



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1014 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1163 – 2017
CUT : 171574 – 2017
SOLICITANTE : Municipalidad Distrital de Ocuvi
ÓRGANO : AAA Titicaca
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Ocuvi
POLÍTICA : Provincia : Lampa
Departamento : Puno

SUMILLA:

No existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, debido a que se ha determinado que dicha resolución fue emitida sin incurrir en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Municipalidad Distrital de Ocuvi solicitó la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 29.12.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca le impuso una multa equivalente a 5.1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a efectuar vertimiento de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional de Agua.



2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Municipalidad Distrital de Ocuvi señala que a través de la Resolución N° 155-2017-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha emitido pronunciamiento sobre la forma del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, por lo que al amparo de lo establecido en el numeral 211.5 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debería emitirse un pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, puesto que en la resolución de primera instancia se evidencia una afectación al principio de legalidad y el debido procedimiento.



3. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la Municipalidad Distrital de Ocuvi, con una multa equivalente a 5.1 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. La citada resolución fue notificada a la Municipalidad Distrital de Ocuvi en fecha 16.01.2017.
- 3.2. En fecha 24.03.2017, la Municipalidad Distrital de Ocuvi interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, alegando que no se ha valorado ni motivado debidamente los cargos presentados ni se ha considerado el principio de legalidad.

- 3.3. Por medio de la Resolución N° 155-2017-ANA/TNRCH de fecha 28.04.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ocuviro contra la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT.
- 3.4. Con el escrito de fecha 19.10.2017, la Municipalidad Distrital de Ocuviro solicitó que se declare la nulidad de oficio de Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Respecto a la Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Ocuviro

- 5.2. En relación con la solicitud de nulidad de oficio formulada por la Municipalidad Distrital de Ocuviro es necesario precisar lo siguiente:

- 5.2.1. Conforme a lo señalado en los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, los cuales se interponen en el plazo de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, precisándose que una vez vencido dicho plazo, el acto administrativo quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.



- 5.2.2. En el presente caso, se verifica que a través de la Resolución N° 155-2017-ANA/TNRCH de fecha 28.04.2017, este Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ocuviro, debido a que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, puesto que el plazo para que la impugnante ejerza la facultad de contradicción venció en fecha 06.02.2017, fecha a partir de la cual la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT adquirió la calidad de acto administrativo firme.



- 5.2.3. En ese sentido, se verifica que la Municipalidad Distrital de Ocuviro ejerció su facultad de contradicción fuera del plazo indicado en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, perdiendo con ello el derecho de ejercer dicha facultad a través de los recursos impugnativos que la norma contempla.
- 5.2.4. Sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1071-2016-ANA-AAA.TIT, es preciso indicar que la pretensión de la Municipalidad Distrital de Ocuviro está orientada a que este Colegiado realice un reexamen de dicha resolución, cuestionando una decisión que, en su oportunidad, quedó consentida por no haber sido recurrida en tiempo y forma; debiendo agregar que en el numeral 5.6 de la Resolución

Nº 155-2017-ANA/TNRCH, este Tribunal indicó que «no amerita que la administración haga uso de la facultad que le confiere el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General [actualmente: 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General], debido a que no se ha detectado ningún vicio de nulidad en la Resolución Directoral Nº 1071-2016-ANA-AAA.TIT».

5.2.5. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que si bien el numeral 211.5 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General hace referencia a que los actos administrativos emitidos por Tribunales pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio por acuerdo unánime de sus miembros, ello no implica que se avale el reexamen de una decisión administrativa que este Tribunal declaró improcedente por haber sido cuestionada de forma extemporánea.

5.3. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 1071-2016-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1011-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 1071-2016-ANA-AAA.TIT.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL